

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso de ejecución de sentencia seguido por EDILMA DEL SOCORRO CÁRDENAS MENDOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Radicado: 20001-31-05-004- 2017 – 00267-00.

OBJETO POR DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante la providencia aludida, este despacho por encontrar procedente y que se reunían los requisitos de ley exigidos, concretamente los estipulados en los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral y 306 y 422 del Código General del Proceso, procedió a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

El recurrente, en su escrito de recurso, el cual hace parte del expediente digital y no se hace necesario su transcripción, se encuentra que su inconformidad radica, en que no debió librarse el mandamiento de pago solicitado, en razón a que con posterioridad a esa solicitud, presentó un desistimiento de la misma, y que en su lugar se le expidieran copias autenticadas y constancia de ejecutoria de las sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el presente proceso, y constancia de no existencia de proceso ejecutivo, para adelantar ante la entidad demandada, los trámites de inclusión en nómina de la demandante, y que sin tener en cuenta este desistimiento el despacho libró el mandamiento de pago inicialmente solicitado, y que el demandante al ver dicha providencia publicada en estado, resolvió entonces presentar retiro del memorial de desistimiento de la solicitud del mandamiento de pago.

Por secretaría se procedió a dar el trámite correspondiente de traslado de dicho recurso a la otra parte, sin que esta presentara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

El capítulo I del Título Único, Sección 6a. del Libro 2º, artículo 318 del Código General del Proceso, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de una modalidad objetiva, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, rectifique las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, norma que expresa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”

Por su parte el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral estipula que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y que se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación y los efectos en que se concede, tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus artículos 65 y 108, esta última norma especial aplicable al proceso ejecutivo laboral expresa:

“Artículo 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1...8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

*Artículo 108. NOTIFICACION Y APELACION. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y **solo serán apelables en el efecto devolutivo.**” (Negritas y cursivas del despacho).*

Expuestos estos preceptos normativos generales, en lo concerniente al medio de impugnación utilizado que nos ocupa, tenemos que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante solicitó mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia por parte de la entidad demandada, solicitud que se ingresó al despacho para ser resuelta, y con posterioridad a dicho ingreso al despacho, la parte demandante a través de su apoderado judicial presentó desistimiento de la solicitud de mandamiento de pago, y pidió copias de sentencia y constancias para adelantar ante la entidad demandada la inclusión en nómina de la demandante, solicitud y desistimiento de las que el despacho no se percató, y procedió a librar mandamiento de pago, el día 6 de febrero de 2023.

Así las cosas, resulta menester aclarar al recurrente que, así como era viable el retiro o desistimiento del memorial de solicitud de mandamiento de pago, también lo es el del memorial de desistimiento de dicha solicitud, situación que no impedía que esta agencia judicial librara el mandamiento de pago inicialmente solicitado, lo cual no causa ningún perjuicio a la recurrente, toda vez que a la fecha del mandamiento de pago, la entidad ejecutada no había cumplido con la sentencia que se ejecuta, y que a la fecha se desconoce si ya la cumplió, presumiendo esta agencia, que la esperanza de que dicha entidad cumpliera e incluyera a la demandante en nómina sin necesidad de trámite

ejecutivo, llevó a la parte demandante inicialmente a querer desistir de dicho trámite de ejecución, pero al no ver cumplimiento alguno, decidió mejor continuar con su trámite.

De esta manera, y sin más consideraciones, este despacho considera que la providencia de mandamiento de pago, de fecha 6 de febrero de 2023, es viable, y por tanto no la repondrá.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual este juzgado libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación contra dicho auto, de conformidad con los artículos 65 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Envíese expediente digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver otras solicitudes de ambas partes, pendientes de resolución.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a57e607ab4cb5618983ab01d5d072036b1177fc51f241202647c1120d2a9b9e**

Documento generado en 22/08/2023 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>